

INFORME SECRETARIAL: Paso a despacho el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, julio 7 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA COOPDIESEL

RAD. 2005-00181-00

ACUMULADO: COOPERATIVA COOPMUSAN

RAD. 2021-00023-00

DSO: WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, julio siete (07) del año dos mil veintiuno

(2021).

Las apoderadas de las entidades demandantes, mediante escrito que antecede coadyuvado por el demandado, solicitan que se le haga devolución al pasivo o a quien autorice, del valor de las primas descontadas de su pensión de los meses de junio y diciembre de 2020 y junio de 2021, por presentar una calamidad doméstica, valor que no se tendrá en cuenta en la liquidación del crédito.

Igualmente el pasivo autoriza a la señora LUZ DRY CHAMORRO OBREGÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 66.743.547 para RECIBIR y COBRAR ante el Banco Agrario de Colombia, los referidos depósitos judiciales.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: HÁGASELE devolución al pasivo de los depósitos judiciales existentes para este asunto, correspondiente a las primas de los meses de JUNIO Y DICIEMBRE DE 2020 y JUNIO DE 2021, dineros que no se tendrán en cuenta en la liquidación del crédito, tal como lo solicitaron las partes.

SEGUNDO: TENGASE por autorizada para RECIBIR y COBRAR ante el Banco Agrario de Colombia los referidos depósitos judiciales, a la señora LUZ DARY CHAMORRO OBREGÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.743547, tal como lo solicitó el pasivo.

TERCERO: Agréguese a los autos el memorial que se atiende.

CUARTO: Téngase por renunciados a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

080865ddbe2bbb4188da31456b796aabe7f93a3878b65e71c76761d4fa85b4ed

Documento generado en 08/07/2021 03:49:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez la fijación de las agencias en derecho a favor de la parte demandante. Pasa el plenario para liquidar los gastos procesales. Buenaventura, 07 de julio de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Rad. 2015-00021-00

PROCESO: EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA
DTE: JOSE ADALBERTO SINISTERRA HINESTROZA
DDO: LUIS ALIRIO CAICEDO SANCHEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Ante la tasación de las agencias en derecho, el despacho verifica los gastos procesales comprobados en el plenario.

Vr. Agencias en derecho:	\$ 2.743.000,00
Vr. Póliza fl.4 cdno 2.....	\$ 198.128,00
TOTAL.....	\$ 2.941.128,00

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida se encuentra acorde, la suscrita Juez le imparte su **APROBACIÓN** (Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso).

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

029e07a1cc3dcd5f2f59b8dd4a0eed40664ab9f75354be4efb31b79a052e7695
Documento generado en 08/07/2021 03:49:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se han fijado las agencias en derecho y las costas a que fue condenada la parte vencida. Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 07 de julio de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Rad. 2015-00021-00

*PROCESO: EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA
DTE: JOSE ADALBERTO SINISTERRA HINESTROZA
DDO: LUIS ALIRIO SANCHEZ CAICEDO*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021).*

Visto el informe secretarial que precede y para que sea tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de las costas a que fue condenada la parte vencida y en favor de la contraparte, *FIJASE* como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS mcte (\$2.743.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 366 del Código General del Proceso.

Valor que será tenido en cuenta al momento de liquidarse los gastos procesales habidos dentro del proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc0a3f9e498b11951b53f5f285a8dc0cd688cc88b1b2ae1906aac01ebc90ad5**
Documento generado en 08/07/2021 04:22:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez la fijación de las agencias en derecho a favor de la parte demandante. Pasa el plenario para liquidar los gastos procesales. Buenaventura, 07 de julio de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Rad. 2017-00234-00

PROCESO: EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPDIESEL
DDO: NEPOMUCENO VENTÉ JIMENEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Ante la tasación de las agencias en derecho, el despacho verifica que no hay gastos procesales comprobados en el plenario.

Vr. Agencias en derecho: \$2.700.000,00
TOTAL..... \$2.700.000,00

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida se encuentra acorde, la suscrita Juez le imparte su **APROBACIÓN** (Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso).

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d89cafeda6ae731b7dad8f76a3a67c42a81c6e04078801e2181b849eb5ca324

Documento generado en 08/07/2021 03:49:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se han fijado las agencias en derecho y las costas a que fue condenada la parte vencida. Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 07 de julio de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Rad. 2017-00234-00

PROCESO: EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA

DTE: COOPERATIVA COOPDIESEL

DDO: NEPOMUCENO VENTÉ JIMENEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede y para que sea tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de las costas a que fue condenada la parte vencida y en favor de la contraparte, *FIJASE* como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS mcte (\$2.700.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 366 del Código General del Proceso.

Valor que será tenido en cuenta al momento de liquidarse los gastos procesales habidos dentro del proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddc18d9faaf933d27f8b200caeff9f7ec3fe05a1130a84ac1d46f2b5c2958bd1

Documento generado en 08/07/2021 03:49:09 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las formalidades de los arts. 82 y 422 del C.G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente o en el que considere el Juzgado, de conformidad con lo normado en el art. 430 ejusdem.

Razón por la cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCO COOMEVA SA "BANCOOMEVA", quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora YENNY MARLY RIASCOS con C.C.No. 38472285, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00000214033

a).- Por la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 21.976.051.00) por concepto de saldo insoluto de capital del Pagaré No. 00000214033, que se aplica este saldo, la cláusula aclaratoria a partir del 16 de marzo de 2021.

b).- Por el valor de los intereses moratorios aplicados al saldo de capital en forma fluctuante y a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

c).- Por la suma de **\$3.436.789.00**, por concepto de los intereses corrientes a partir del 05 de septiembre de 2020 hasta el 16 de marzo de 2021, de conformidad con la cláusula tercera de dicho Pagaré.

d).- Por la suma de **\$636.491.00**, por concepto de Prima de Seguros, de conformidad con el Ítem de otros conceptos del referido pagaré.

PAGARÉ No. 0000626189

e).- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS (\$3.456.023.00) por concepto de saldo insoluto de capital del Pagaré No. 0000626189, que se aplica este saldo, la cláusula aclaratoria a partir del 16 de marzo de 2021.

f).- Por el valor de los intereses moratorios aplicados al saldo de capital en forma fluctuante y a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

g).- Por la suma de **\$368.961.00**, por concepto de los intereses corrientes a partir del 05 de agosto de 2020 hasta el 16 de marzo de 2021, correspondientes a los meses dejados de cancelar, de conformidad con la cláusula tercera de dicho Pagaré.

h).- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- Ordenar la notificación personal de la presente providencia a la parte demandada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes debe pagar la obligación que se le cobra (art. 431 C. G.P.) o en su defecto tiene diez (10) días para que presente las excepciones que considere tener a su favor (art. 442 ibídem), para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

TERCERO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

CUARTO.- RECONOCER personería a la doctora MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. # 31585833 y la T.P.No. 286143 del C.S.J. como apoderada de la parte actora, quien allega el correo electrónico merenca_h@hotmail.com.

QUINTO.- TÉNGASE como autorizada a la señora HEYDI ZORAYA GAMBOA RAMOS con C.C.No. 29233137, para que reciba información del proceso.

Notifíquese.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd9e0317eab9725884162aec4446ab1c196c58839890fa2972217da63003440

Documento generado en 08/07/2021 03:49:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 478
Referencia: Ejecutivo Singular única instancia
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: José Duval Quintero Hurtado
Radicación 76.109.40.03.001.2020-00092.00
Fecha: 8 de julio de 2021

ASUNTO

Se allega recurso de reposición por parte del Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, contra el auto 195 del 10 de marzo de 2021 a través del cual se le reconoció personería para actuar como apoderado judicial del señor JOSE DUVAL QUINTERO HURTADO, y se tuvo como notificado por conducta concluyente a su poderdante.

Como argumento de su suplica, expone el profesional del derecho que su poderdante no puede ser notificado de tal forma toda vez que aduce que aquel conoce del proceso como consecuencia del citatorio que le llegó más no conoce las piezas procesales que lo compone, por lo que señala que dicha notificación es improcedente.

Sobre el tópico, es menester precisar que la notificación por conducta concluyente contiene la particularidad que presume un conocimiento previo de providencia judicial, misma que a la vez supone la arrogación del proceso en el estado en que se encuentre.

Dicha notificación, se encuentra regulada en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual señala que:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero

manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Resaltado fuera del texto original)

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-097 del 17 de octubre de 2018, con ponencia de la Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, ha precisado lo siguiente:

“(…)En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. **En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso).** Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente. En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una

consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva (...)"

Retomando el caso *sub examine* advierte el Despacho que el señor JOSE DUVAL QUINTERO, demandado al interior del presente pleito constituyo poder al Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, para que represente sus intereses, mismo que fue reconocido mediante auto 195 del 10 de marzo de 2021, providencia en la que, además, dispuso tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, decisión que conforme los preceptos legales y jurisprudenciales indicados en precedencia es legalmente procedente.

En razón a lo anterior, este Juzgado no abre paso a la súplica de reposición presentada por el profesional del derecho contra el auto 195 del 10 de marzo de 2021.

Empero, comoquiera que al momento de reconocerle personería y tener por notificado por conducta concluyente al ciudadano JOSE DUVAL QUINTERO esta Judicatura solo había emitido las providencias en las que se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar, el Juzgado dispondrá correr traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico indicado por el profesional del derecho para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste a su poderdante, y proponga las excepciones correspondientes en caso de que lo considere pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 442 de Código General del Proceso.

Corolario de lo acabado de indicar, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto 195 del 10 de marzo de 2021, por los motivos expuestos *ut supra*.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia **CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos al Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor JOSE DUVAL QUINTERO HURTADO, al correo electrónico indicado por aquel para que en el término de cinco (5) días hábiles se cumpla con la obligación que dio origen al presente pleito, y diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a99214ebcaf7d74d577a08a1ca66c276bfc3bf42d1f97a6e7dc1f338d72f3b8

Documento generado en 08/07/2021 03:49:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las medidas previas solicitadas por la parte actora, dentro este proceso ejecutivo de única instancia, instaurado por el BANCO COOMEVA SA "BANCOOMEVA" con NIT 900406150-5, contra YENNY MARLY RIASCOS con C.C.No. 38472285, se procederá de conformidad con lo normado en el art. 593 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención previa de la quinta (5ª) parte del sueldo, una vez deducido el salario mínimo legal o convencional, que devenga la prenombrada demandada como funcionaria de la empresa ROLDAN SIA SA, ubicada en la Carrera 50 No. 52-22 piso 2 de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO.- LÍBRENSE los oficio respectivos al Cajero Pagador de dicha empresa, ordenándole retener los dineros y consignarlos oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este despacho, de conformidad con lo normado en el art. 593 del C.G.P., quienes informarán dentro del término de tres días si ha surtido o no efecto el embargo.

TERCERO.- DECRETASE el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes y futuros que tenga o llegaren a tener la prenombrada demandada, a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sean corrientes, depósitos a término, individuales o conjuntamente, bonos, y acciones en las entidades financieras relacionadas en la demanda, tales como BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCOOMEVA, y BANCO ITAU.

CUARTO.- Líbrense oficio a las entidades en comento, para que se sirvan proceder de conformidad, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia # 761092041001 a órdenes de este Juzgado.

Se limita el embargo en la suma de \$48.000.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b12065f95a0882ce236c750a36d6fd980b1df636a24c84940e49af8ba7a3ac14

Documento generado en 08/07/2021 03:49:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**